

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

En San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 1ª Inst. 54405-3103-001-2019-000073-01. Rad. 2ª Inst. 2020-0078-01.
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS
DEMANDADO: ROCÍO DEL PILAR CARREÑO

Magistrado Ponente, Dr. BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede este Despacho a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de febrero de 2020 emitido por el **Juzgado Civil del Circuito de Los Patios**, que dispuso aprobar la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

2. APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso apelación contra la decisión, por estar inconforme con el valor de las agencias en derecho fijadas. Aduce la recurrente que las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de \$1.200.000 valor que no corresponde a los topes mínimos que señala el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se indica que en los procesos ejecutivos éstas serán fijadas del 3 al 7.5% del valor cobrado. Que, para el caso, de conformidad con la orden de pago dada a través del auto de fecha 7 de mayo de 2019, la suma ejecutada corresponde a \$184.580.000.00, por lo que las agencias en derecho deben estar entre \$5.537.400.00 hasta \$13.843.500.00.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde a lo anterior el problema jurídico que corresponde resolver la Sala a través de este recurso, se circunscribe a establecer, desde el punto de vista procesal y la realidad del

expediente, si el valor de las agencias en derecho se ajusta a las reglas que consagra el artículo 366 del CGP.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Se advierte que contra la decisión proferida por el Juzgado de instancia procede el recurso de apelación, según lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo, por no existir actuación pendiente por realizar, y amén de ello fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente por parte legitimada para ello y se dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 322 ibídem.

4.2 PREMISAS JURÍDICAS

Acorde a las voces del numeral 1, del artículo 366 del CGP, el secretario realiza la liquidación de costas, la que está integrada por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho, correspondiendo al juez aprobarla o modificarla. El actual Código General del Proceso varió el mecanismo de defensa para la discusión de la disconformidad de las partes con el acto de liquidación secretarial, pues dejó de ser una objeción al prescribir en el numeral 5 de la norma citada, que las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Por su parte el numeral 4 del artículo 366 del código procesal establece que *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

Para la fijación de las agencias en derecho el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016, estableciendo en el artículo 2 que *“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*. Y en el artículo 3 que *“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de*

índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

En orden a señalar las agencias en derecho, el parágrafo 3 del artículo 3 del mencionado acuerdo contempla como regla que *“cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.”*. Por su parte el parágrafo 4 de la misma norma establece que *“En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.”*.

Respecto de las tarifas de las agencias en derecho en procesos ejecutivos de mayor cuantía, asunto que interesa al caso, el acuerdo prescribe que *“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”*.

4.3 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto que convoca la atención de la Sala, se trata de un proceso Ejecutivo Hipotecario en el que por auto del 7 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago a favor del demandante JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS y en contra de los demandados JAIME QUIROGA MOJICA Y MAXIMINA CAÑAS MENESES, por la suma de \$120.000.000.00 por concepto de capital y los intereses de mora causados desde el 9 de diciembre de 2017, hasta cuando se cancelara el total de la obligación.

En atención a que la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda pagó el capital y los intereses de la obligación demandada, equivalente a la suma de

\$184.645.000.00, por auto de fecha 19 de noviembre de 2019, aclarada con providencia 24 de enero de 2020, se dispuso tener por cancelada la misma y condenar en costas a los demandados a favor de la parte demandante, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 440 del CGP que dice “*Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento de pago, se condenará en costas al ejecutado...*”. La señora Juez, como es su deber, asignó la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MC (\$1.200.000.00) como agencias en derecho, sin precisar porcentaje. En virtud de lo anterior, la Secretaría del juzgado procedió a realizar la liquidación de costas.

Al hacer una valoración de la actuación procesal con los parámetros establecidos para liquidar las agencias en derecho, en aras de establecer como aparecen relativizadas las mismas, se concluye por la Sala: (i) Que si bien para la resolución del litigio planteado efectivamente el demandante debió acudir a la jurisdicción y contratar los servicios de un profesional del derecho que representara sus intereses en el proceso, la actitud asumida por la parte demandada no dio origen a tener que agotarse todas las etapas procesales propias de este asunto. (ii) Las actuaciones de la parte demandante no tuvieron mayor despliegue, se redujeron a la presentación de la demanda, tramite de la medida cautelar y notificación del auto mandamiento de pago a los demandados. (iii) Para el asunto la condena en costas no se produjo a raíz de haberse dictado sentencia de primera instancia ordenando seguir adelante la ejecución, para el pago de la obligación demandada, sino medió una forma de terminación anormal del proceso –pago de la obligación-, dentro del término concedido en la providencia que libró la orden de pago y (iv) el tiempo empleado para tramitar el proceso fue aproximadamente de siete (7) meses.

En este sentido, cumple destacar que para el caso en estudio la regla que rige para efectos de fijar la agencias en derecho, corresponde a la prevista en el parágrafo 4 del artículo 3 del acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016, que establece que “... *cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V*”, por lo que no le asiste razón a la parte apelante afirmar que las tarifas que deben aplicarse corresponden entre el 3 y el 7.5% de la suma pagada, en razón a que dichos porcentajes tiene aplicabilidad si se ordena seguir adelante la ejecución para el pago de la obligación demandada, actuación procesal que no se cumplió en los autos, no habiendo lugar a interpretaciones distintas a las que dispuso el Acuerdo en mención.

Bajo este contexto, en el caso puntual no se observa la equivocación que endilga la parte apelante respecto de las agencias en derecho. Además, pese haberse omitido por la *a quo*

señalar sobre qué parámetro hizo la fijación, para la Sala el monto fijado efectivamente atiende los topes establecidos en la normatividad aplicable: no sobrepasar el equivalente a 20 S.M.M.L.V y se ciñe a los aspectos subjetivos que deben verificarse en el proceso para hacer la tasación, pues como quedó visto los parámetros señalados en el acuerdo citado no puede ser aplicados mecánicamente, en la medida en que el juez debe procurar que la suma fijada sea equitativa y razonable, porque además del aludido factor cuantitativo, es necesario considerar, el cualitativo, por ejemplo la naturaleza del pleito, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte vencedora, así como el tiempo empleado para tramitar el proceso, en orden a aplicar gradualmente las tarifas, sin perder de vista –ello es modular- que a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, dependiendo el valor de las agencias en derecho de la apreciación que haga el juez, en ejercicio de su autonomía e independencia judicial, haciendo la ponderación y conjugación de estos criterios.

Desde esta perspectiva, a juicio de esta Magistratura, no luce desatinado el valor de las agencias en derecho que fijó la juez de primera instancia. Por tales razones la providencia apelada deberá confirmarse, quedando de esta manera resuelto el problema jurídico planteado.

En mérito de expuesto, la Sala Civil-Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Cúcuta,

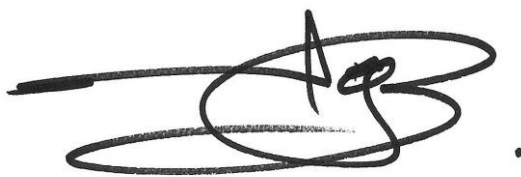
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en esta instancia por no haberse causado.

CUARTO: En firme este proveído, **devuélvase** toda la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado Ponente